



RADICADO : 2021-485 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, siete, (07) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

RADICADO : 2021-485 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS : LUZ MARCHENA PUGLIESE, VICTOR MARCHENA
PUGLIESE, HUMBERTO MARCHENA ESCOBAR.

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandante.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

RADICADO : 2021-485 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS : LUZ MARCHENA PUGLIESE, VICTOR MARCHENA PUGLIESE,
HUMBERTO MARCHENA ESCOBAR.
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2021- INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada LUZ SELLY MARCHENA, y la manera cómo la consiguió, no es menos, que no allega las evidencias correspondientes en el presente caso, la evidencia de haber sustraído de la entidad DATACREDITO dicha información tal como lo manifiesta en el libelo de la demanda.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

Por su parte el artículo 31 del CGP, señala que, “ *Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace eso de ella*”.

Debe indicar el demandante lo que exige la norma en cita, por cuanto si bien es cierto pretende el pago del total de la obligación, no es menos, que no indica que acelera el cobro de la obligación, y de conformidad con lo establecido en el artículo debe así indicarlo.

Conforme lo antedicho, lo dicho en la norma en cita debe el demandante aclarar sus pretensiones en la forma indicada, de forma clara y conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

RADICADO : 2021-485 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS : LUZ MARCHENA PUGLIESE, VICTOR MARCHENA PUGLIESE,
HUMBERTO MARCHENA ESCOBAR.
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2021- INADMITE DEMANDA

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc66a9f809bd621e70b7c9484e598441944d44d7b09298e434a8b6fdd15967a4

Documento generado en 07/09/2021 04:03:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**